

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS276/9
1º de julio de 2003

(03-3536)

Original: inglés

CANADÁ – MEDIDAS RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES DE TRIGO Y AL TRATO APLICADO AL GRANO IMPORTADO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 30 de junio de 2003, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que algunas medidas adoptadas por el Gobierno del Canadá son incompatibles con las obligaciones del Canadá en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* ("Acuerdo sobre las MIC").

1) El Gobierno del Canadá ha establecido la Junta Canadiense del Trigo y ha concedido a esta empresa privilegios exclusivos y especiales. Estos privilegios incluyen el derecho exclusivo de comprar trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional a un precio determinado por el Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo; el derecho exclusivo de vender trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional; y las garantías otorgadas por el Gobierno a las operaciones financieras de la Junta Canadiense del Trigo, que incluyen el endeudamiento contraído por ella, sus ventas a crédito a compradores extranjeros y sus pagos iniciales a los agricultores.

Los Estados Unidos tienen entendido que el marco jurídico de la Junta Canadiense del Trigo, con inclusión del control o la falta de control por el Gobierno del Canadá y las normas para fijar los términos y condiciones de las compras y ventas de trigo de la Junta, está establecido en la Ley de la Junta Canadiense del Trigo y reglamentos conexos. Los Estados Unidos tienen entendido asimismo que los privilegios exclusivos y especiales especificados *supra* se establecen en virtud de la Ley de la Junta Canadiense del Trigo y la Ley de Granos canadiense y los reglamentos conexos, y con arreglo al Programa de Ventas a Crédito de Cereales y al Servicio de Crédito Agroalimentario. El marco jurídico de la Junta Canadiense del Trigo, el otorgamiento de los privilegios especiales y exclusivos mencionados *supra* a la Junta Canadiense del Trigo por el Canadá, y las medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo respecto de las compras y ventas de la Junta que entrañan exportaciones de trigo, se denominarán en adelante, de forma colectiva, el "Régimen de Exportación de la Junta Canadiense del Trigo".

El Régimen de Exportación de la Junta Canadiense del Trigo parece ser incompatible con las obligaciones dimanantes para el Gobierno del Canadá del artículo XVII del GATT de 1994. En particular, el Régimen de Exportación de la Junta Canadiense del Trigo parece ser:

- incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XVII del GATT de 1994, en virtud del cual el Gobierno del Canadá se ha comprometido a que la Junta Canadiense del Trigo, en sus compras o sus ventas que entrañen exportaciones de trigo, actuará conforme a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994; e
- incompatible con el párrafo 1 b) del artículo XVII del GATT de 1994, en virtud del cual el Gobierno del Canadá se ha comprometido a que la Junta Canadiense del Trigo efectuará las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial y ofrecerá a las empresas de otros Miembros de la OMC las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

La aparente incompatibilidad del Régimen de Exportación de la Junta Canadiense del Trigo con las obligaciones del Canadá en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 incluye la falta de todo mecanismo, y la no adopción de disposiciones por el Gobierno del Canadá, para garantizar que la Junta Canadiense del Trigo efectúe las compras o ventas que entrañen exportaciones de trigo de conformidad con los requisitos enunciados en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XVII.

2) En lo que se refiere al trato concedido al grano importado en el Canadá, las medidas canadienses discriminan contra el grano importado, incluido el grano producido en los Estados Unidos:

- Con arreglo a la Ley de Granos canadiense y la reglamentación canadiense en la materia, el grano importado debe separarse del grano nacional canadiense mediante el sistema canadiense de distribución de granos; el grano importado no puede ser recibido en silos de granos, y no puede mezclarse con grano nacional canadiense que se reciba en los silos de granos o se descargue en ellos. Estas medidas conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido al grano similar canadiense y, por consiguiente, parecen incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.
- La legislación canadiense limita los ingresos máximos que puede recibir el ferrocarril por los envíos de grano nacional canadiense, pero no los ingresos que el ferrocarril puede recibir por los envíos de grano importado. Además, al asignar vagones utilizados para el transporte de grano en virtud de las facultades dimanantes del artículo 87 de la Ley de Granos canadiense, el Canadá da preferencia al grano nacional frente al importado. Estas medidas relativas al transporte por ferrocarril conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido al grano nacional similar y, por consiguiente, parecen incompatibles con las obligaciones que incumben al Canadá con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

El 17 de diciembre de 2002, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Canadá de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 8 del Acuerdo sobre las MIC (en la medida en que incorpora por referencia el artículo XXII del GATT de 1994). Los Estados Unidos y el Canadá celebraron tales consultas el 31 de enero de 2003. Las consultas no solucionaron la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Los Estados Unidos solicitan además que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.
